

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 365 DE 25/01/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSMEBA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.**(en adelante **TMB CARGA S.A.S.** o “la Investigada”) con **NIT 900482114 - 3**, habilitada mediante Resolución No. 85 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados y, además, tal hecho sea atribuible a alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía, o a algún riesgo propio de la actividad; esto es, cuando no le sea atribuible al propietario, poseedor o tenedor.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

“(…) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.

Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.

De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.

En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (…)” (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009, dictada para dirimir el proceso número 11001 03 24 000 2004 00286 01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón)

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TMB CARGA S.A.S.** presuntamente incumplió:

- (i) Sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y,
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello y, (ii) no expidió ni remitió el manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017 a través del Registro Nacional de Despachos de Carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TMB CARGA S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

19.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar junto con los montos generados por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de carque o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.

Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.

En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁴"(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

19.1.1. Denuncia presentada por la Asociación de Transportadores de Carga.

El 10 de abril de 2018¹⁵, la Asociación de Transportadores de Carga (ATC), presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TMB CARGA S.A.S.** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público identificado con placas TKB531, operación de transporte amparada con manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017, a través de la cual se relató lo siguiente:

"(...)

1. El vehículo de placas TKB531 fue despachado el día 18 de noviembre de 2017 y llegó a su destino según manifiesto el día 20 de noviembre, sin ninguna novedad, al conductor le indican que debe esperar que le asignen la respectiva cita de descarga.
2. El doctor estuvo esperando que le asignaran la cita, pero solo hasta el día 21 de noviembre del 2017 (1 día después) descargan los productos del contenedor a las 13:00hrs.
3. Al vehículo le toca desplazarse hasta otro sitio para entregar el contenedor vacío, pero solo se lo reciben hasta el 22 de noviembre a las 20.15Hrs.

(...)

19.1.1.1. Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegan los siguientes documentos:

1. Copia de solicitud dirigida a TRANSMEBA CARGA S.A.S. con asunto "cuenta de cobro por concepto de STAND BY del vehículo de placas TKB531"
2. Copia del manifiesto de carga No. 2429012497.

19.1.2. Radicado No. 20188400699021 del 06 de julio de 2018.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte a través de comunicado No. 20188400699021, solicito a la empresa **TMB CARGA S.A.S.** dar trámite a la queja presentada y en consecuencia dar cumplimiento al pago de los valores adeudados por concepto de Stand By al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, ordenando además, el reporte del cumplimiento de la obligación, así:

"(...)

Por lo expuesto y con el objeto de evitar el incumplimiento a las normas de transporte y en virtud de las normas relacionadas con anterioridad, con el fin de que se tomen los correctivos necesarios, le solicito que de trámite a la queja presentada y que mediante el presente escrito se traslada y paguen los valores efectivamente adeudados al solicitante por concepto de RECLAMO DE STAND BY. Para lo cual anexo queja en seis (6) folios.

El peticionario o la empresa reportarán el incumplimiento o cumplimiento al presente requerimiento, con un plazo de cinco (5) días al recibo del mismo, únicamente a través del correo electrónico que se dispone a continuación: carga2228@supertransporte.gov.co."

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante correo Carga2228@supertransporte.gov.co

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

19.1.2.1 Atendiendo a lo anterior, la empresa **TMB CARGA S.A.S** dio respuesta al requerimiento mediante radicado No. **20185603880512** del 15 de agosto de 2018, indicando lo siguiente:

(...)

"[a] respecto es preciso manifestar que si bien por situaciones de fuerza mayor acaecidas en la planta del destinatario de la mercancía, se presentó demora en el descargue de la misma, también lo es que el tiempo total de la operación es el que normalmente se necesita para completarla, pues comprendida tanto el descargue de la mercancía en planta del cliente CORONA DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S., como la devolución del contendor vacío a nombre del cliente MCM TRADING S.A.S. a puerto.

El Transportador llega a la palta del destinatario el día 20 de noviembre de 2017 a las 11:17am según nuestros registros de trazabilidad; y la entrega del contendor vacío se efectúa el día 22 de mayo de a las 20:15 horas, tal como consta en el reporte de trazabilidad que manejamos.

(...)

19.1.3. Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este despacho procede a extraer del material probatorio aportado, los datos principales de la operación con el fin de establecer los tiempos de espera que permaneció el vehículo de placas TKB531 en las zonas de descargue, evidenciando lo siguiente:

Cuadro No.1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	DIAS DE STAND BY	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY
1	TKB531	2429012497	20/11/17	8:00 a. m.	22/11/17	8:15 p. m.	2	48	\$49.182	\$2.360.736 ¹⁶

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Alfonso de Jesús Gómez Martínez prestó el servicio de transporte a la empresa **TMB CARGA S.A.S.**, en el vehículo de placas TKB531, el día 18 de noviembre de 2017, operación de transporte amparada mediante manifiesto de carga No. 2429012497, con destino al municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, específicamente a las instalaciones de las empresas **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS** y **MCM TRADIDNG S.A.S.** destinatarias de la mercancía de conformidad con lo consignado en el manifiesto de carga.

Que, atendiendo a la manifestación realizada por el quejoso, se tiene que el vehículo ingresó a las instalaciones de la empresa **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS**, el día 20 de noviembre de 2017 en horas de la mañana, el descargue de la mercancía se dio el día 21 de noviembre de 2017 en horas de la tarde. Posteriormente el conductor se dirige a las instalaciones de la empresa

¹⁶Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete PESOS M/CTE (737.717.00), de conformidad con el Decreto 2209 del 2016.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

VALOR SMMLV	VALOR SMDLV	VALOR HORA ADICIONAL
\$737.717	\$24.591	\$49.182

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

MCM TRADING S.A.S. para proceder con la entrega del contenedor, obligación que se cumplió el día 22 de noviembre de 2017 en horas de la tarde.

Lo anterior, permite señalar que el vehículo fue descargado cuarenta y ocho (48) horas después de haber ingresado a la zona de descargue.

Que, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en las quejas anteriormente mencionadas, esta Superintendencia requirió a la empresa **TMB CARGA S.A.S.**, mediante oficio No. 20208700776551 del 10 de diciembre de 2020, en el que se solicitó los documentos de transporte que ampararon la operación realizada bajo el manifiesto de carga No. 2429012497, con los respectivos soportes de pago, no obstante, el investigado no atiende el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa, como se verá más adelante.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

19.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **TMB CARGA S.A.S.** no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

20.2.1. Radicado No. 20208700776551 del 10 de diciembre de 2020.

Mediante requerimiento de información realizado con número 20208700776551, comunicado el 11 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, se solicitó a la sociedad que, en un término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegara copia de lo siguiente:

1. *Copia del manifiesto de carga No. 2429012497 expedido por la empresa al vehículo de placas TKB531, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*
2. *Copia de las remesas terrestres de carga identificadas con números 14630 y 14629 expedidas por la empresa Transmeba Carga S.A.S y documentos de transporte relacionados al manifiesto electrónico de carga identificado en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de la liquidación de viaje efectuada y entregada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo con relación al manifiesto de carga No. 2429012497.*
4. *Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados al manifiesto de carga No. 2429012497.*
5. *Indique el número de autorización generado por la plataforma RNDC al manifiesto de carga No. 2429012497.*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte evidencia, a partir de la revisión realizada al sistema de gestión documental de la Entidad, que la empresa **TMB CARGA S.A.S.**, no dio respuesta dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del requerimiento, término que venció el día 28 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo señalado se tiene que, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello.

19.2.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁷.

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto 1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga y remesa terrestre de carga, documentos de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de “*fuera de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas*”¹⁸, situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹⁹ (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)”²⁰.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

¹⁸ Párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013

¹⁹ Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TMB CARGA S.A.S.** no suministró la información relativa al manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017, ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la página web <https://rncd.mintransporte.gov.co/>²⁴ en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **TMB CARGA S.A.S.**, ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 2429 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

Imagen No.1 consulta ST realizada en el link [https://rncd.mintransporte.gov.co.](https://rncd.mintransporte.gov.co/), de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 2429. .

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrón	CIUDAD EMPRESA TRAI	CodigoCiudad	DIRECCION EMPI
2019/11/14 14:25:32	2429	9004821143	TRANSMEDA CARGA S.A.S.				MEDELLIN ANTIOQUIA	5001000	CALLE 65 No. 55

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

²⁴ Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. en [https://rncd.mintransporte.gov.co.](https://rncd.mintransporte.gov.co/) Consultado el 23 de enero de 2020. Recuperado de C:\Users\lauri_000\Desktop\carga\2021\APERTURAS\STAND BY\TRANSMEDA.mp4. Código hash SHA-256f5844e29dd8f1d61ceee3a390727553d00241af9981b7a74657fa884a9518631

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Una vez se tiene el código 2429 que identifica a la Investigada, se procede a consultar el módulo “*manifiestos de carga*” en el periodo comprendido entre el 01/11/2017 y 01/01/2018, como se muestra la siguiente imagen:

La movilidad es de todos Mintransporte RND C Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

domingo, 24 de enero de 2021 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salida Segura

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2017/11/01 Fecha Final Radicación: 2018/01/01

Código Empresa: 2429

Código Usuario:

AñoMes Expedición Manif. Eje: 2017/11

NUM MANIFIESTO CARGA: 2429012497

Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23

Municipio Origen:

Municipio Destino:

PLACA CABEZOTE:

IDENTIF. CONDUCTOR:

Consultar Documentos

Consultar para Auditoría

Consultar Pendientes de Aceptación Electrónica

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RND C no arroja ningún resultado con la búsqueda del manifiesto de carga, por lo que se procede a consultar por fecha y placa, obteniendo en el mismo resultado, tal y como se muestra a continuación:

La movilidad es de todos Mintransporte RND C Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

domingo, 24 de enero de 2021 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Código Em	NIT EMPRESA TRAF	Código Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedi	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTAE

Transmitir Archivo Plano

Registrar | Estadísticas | Normatividad

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017, a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RND C).

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente la empresa **TMB CARGA S.A.S.**, incurrió, (i) en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, (ii) en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y, (iii) literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 como pasa a explicarse a continuación:

20.1. Imputación Fáctica y Jurídica.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TMB CARGA S.A.S.** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 del Decreto 1079 de 2015,
- (ii) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y,
- (iii) La obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017 y ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.2. Formulación de cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSMEDA CARGA S.A.S.** con sigla **TMB CARGA S.A.S.** con **NIT 900482114 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de placas TKB531 operación amparada con el manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSMEDA CARGA S.A.S.** con sigla **TMB CARGA S.A.S.** con **NIT 900482114 - 3**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSMEDA CARGA S.A.S.** con sigla **TMB CARGA S.A.S.** con **NIT 900482114 - 3**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto de carga No. 2429012497 del 18 de noviembre de 2017 a plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, arriba transcritos.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSMEDA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.** con NIT 900482114 - 3, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 984 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSMEDA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.** con NIT 900482114 - 3, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSMEDA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.** con NIT 900482114 - 3, por la presunta vulneración del literal c) del

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSMEDA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.** con **NIT 900482114 - 3**.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSMEDA CARGA S.A.S. CON SIGLA TMB CARGA S.A.S.** con **NIT 900482114 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

365 DE 25/01/2021

Hernán Darío Otálora Guevara
HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSMEDA CARGA S.A.S.
Representante legal
Dirección: CL 84 SUR NO 40 375
Sabaneta / Antioquia
Correo electrónico: dirfinanciera@transmebacarga.com

Proyectó: LBU
Aprobado: HOG

²⁵ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:10

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

RE O RAZÓN SOCIAL: TRANSMEDA CARGA S.A.S.
RAZÓN SOCIAL: TMB CARGA S.A.S.
FORMA DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
CÓDIGO: 900482114-3
CIUDAD DE INSCRIPCIÓN DIAN: MEDELLIN
DOMICILIO: SABANETA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

NÚMERO DE MATRÍCULA NO: 201541
FECHA DE MATRÍCULA: JULIO 17 DE 2017
PRÓXIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 20 DE 2020
VALOR TOTAL: 3,818,013,000.00
CÓDIGO NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

UBICACIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 84 SUR NO 40 375
CÓDIGO DE CIUDAD / DOMICILIO: 05631 - SABANETA
FONO COMERCIAL 1: 6052165
FONO COMERCIAL 2: 3147599175
FONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
EMAIL ELECTRÓNICO No. 1: dirfinanciera@transmedacarga.com

UBICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 84 SUR NO 40 375
CÓDIGO DE CIUDAD: 05631 - SABANETA
FONO 1: 6052165
FONO 2: 3147599175
EMAIL ELECTRÓNICO: dirfinanciera@transmedacarga.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifique personalmente a través del correo electrónico de notificación dirfinanciera@transmedacarga.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:10

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2011 DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121661 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 07 DE DICIEMBRE DE 2011 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 21786 DEL LIBRO RM09, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSMEDA CARGA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

ACTA NÚMERO 22 DEL 05 DE JUNIO DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121663 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN A SABANETA, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCIÓN Y LAS REFORMAS Y LOS NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

ACTA NÚMERO 30 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 131116 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE OCTUBRE DE 2018, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE ITAGUI.

ACTA NÚMERO 36 DEL 14 DE JULIO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 144721 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE JULIO DE 2020, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL MUNICIPIO DE SABANETA.

CERTIFICA - REFORMAS

FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
20170605	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-121663	20170717
20120302	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-121664	20170717
20120309	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-121665	20170717
20140227	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-121666	20170717
20181003	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SABANETA	RM09-131116	20181029
20200714	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-144721	20200730

CERTIFICA - VIGENCIA

DECLARACIÓN: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

ANTE INSCRIPCION NO. 121667 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2017 SE REGISTRO EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO NO. 85 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:10

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL, LICITA Y ESPECIAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE O AUTOMOTOR DE CARGA A NIVEL MUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE TODA CLASE DE CARGAS, PASAJEROS Y MERCANCÍAS LICITAS, ASÍ COMO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

LA EXPLOTACIÓN DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA TERRESTRE EN TODAS LAS MANIFESTACIONES, EN VEHÍCULOS PROPIOS, AFILIADOS O RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTO O ADMINISTRACIÓN.

ALMACENAMIENTO, DEPÓSITO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS.

RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE CARGA MASIVA Y LIVIANA, SECA, LIQUIDA Y REFRIGERADA.

IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES LOGÍSTICAS DE ADMINISTRACIÓN, ABASTECIMIENTO, CONTABILIDAD, INVENTARIOS, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS.

ADQUIRIR, IMPORTAR O EXPORTAR VEHÍCULOS Y OTROS BIENES O ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON SU ACTIVIDAD.

ADQUIRIR, POSEER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO ONEROSO, Y ENAJENAR BIENES MUEBLES, INSTALACIONES, MAQUINARIA INDUSTRIAL, MUEBLES U OTROS IMPLEMENTOS O ACTIVOS DESTINADOS A LA DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS.

ADQUIRIR O COMPRAR, CON RECURSOS PROPIOS, POR VÍA DE LEASING, POR ENDEUDAMIENTO O EN NOMBRE DE LA EMPRESA CUALQUIER TIPO BIEN INMUEBLE O MUEBLE TALES COMO BODEGAS, LOCALIDADES COMERCIALES, MAQUINARIA, VEHÍCULOS DE CARGA, VEHÍCULOS BLINDADOS, VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL, VEHÍCULOS PARA USO PARTICULAR Y O PRIVADO, MOTOS, PASAJEROS ENTREGADOS EN ARRIENDO A OTRAS EMPRESAS.

INVERTIR EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EFECTUAR SU NEGOCIACIÓN A CUALQUIER TÍTULO O MODO CON EL FIN DE PROMOVER O EJECUTAR TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINANCIAMIENTO.

PRESTAR SERVICIOS COMO OPERADOR LOGÍSTICO, PARA LO CUAL PODRÁ DISEÑAR LOS PROCESOS EN UNA O VARIAS FASES DE SU CADENA DE SUMINISTRO (APROVISIONAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN E, INCLUSO, CIERTAS ACTIVIDADES DEL PROCESO PRODUCTIVO ORGANIZAR, GESTIONAR Y CONTROLAR DICHAS OPERACIONES UTILIZANDO PARA EFECTUAR LAS INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS, TECNOLOGÍA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN, PROPIOS O AJENOS DEPENDIENTEMENTE DE QUE PRESTE O NO LOS SERVICIOS CON MEDIOS PROPIOS O CONTRATADOS.

EN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ OBTENER LICENCIAS Y PERMISOS PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE MANERA INDEPENDIENTE O ASOCIADA VENDER, COMPRAR, PERMUTAR, ARRENDAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CELEBRAR EJECUTAR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES Y CON PARTICULARES A FINES DEL OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ANÁLOGA PARA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:11

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

DESARROLLO DE LAS LABORES CONTENIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y LAS DIRIGIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DE LA SOCIEDAD.

LA EMPRESA PODRÁ EFECTUAR LA INVERSIÓN DE SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LOS CUALES TENDRÁN EL CARÁCTER DE ACTIVOS FIJOS, CON FINES PRODUCTIVOS Y DE VALORIZACIÓN Y, PARTICULARMENTE, LA CONFORMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE UN PORTAFOLIO DE INVERSIONES PROPIAS, CONSTITUIDO POR ACCIONES, CUOTAS DE PARTICIPACIÓN Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS, TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN O INVERSIÓN, BONOS EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y OTROS TÍTULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO O DE PARTICIPACIÓN DE LIBRE CIRCULACIÓN EN EL MERCADO, CEDULAS U OTROS DOCUMENTOS DE DEUDA.

DESARROLLO DEL OBJETO. PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ:

ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE LOS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O INCONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN.

ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CONCURRENTEMENTE A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES DE BIENES, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS.

PRESTAR Y/O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS.

EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDE RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRECEDENTE ARTICULO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

PROHIBICIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

PROHIBICIONES. SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

SE PROHÍBE HACER NOMBRAMIENTOS QUE CONTRARIÉN LO DISPUESTO POR LA LEY O POR LOS DECRETOS SOBRE INCOMPATIBILIDAD.

SE PROHÍBE A LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA LLEVAR A EFECTO CUALQUIER OPERACIÓN DE AQUELLAS PARA LAS CUALES NECESITA LA AUTORIZACIÓN PREVIA EMANADA DE OTRO ÓRGANO SIN HABERLA OBTENIDO. TAMPOCO PODRÁN EFECTUAR AQUELLAS QUE ESTÉN DENTRO DE SUS FACULTADES, SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS HUBIERE EXPRESADO SU CONCEPTO ADVERSO Y DE ESTO SE HA DEJADO CONSTANCIA



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:11

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

ACTAS DE LAS SESIONES CORRESPONDIENTES.

LOS REPRESENTANTES Y ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD NO PODRÁN, NI POR SI NI POR INTERPUESTA PERSONA, ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS, SINO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES AJENAS A ESPECULACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA ASAMBLEA ORDINARIA PREVISTA EN LOS ESTATUTOS, EXCLUIDO EL CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES DEL SOLICITANTE.

LA SOCIEDAD EN NINGÚN CASO PODRÁ CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS O DE TERCEROS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES REALES NI CANTIDADES DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO QUE DE ELLO SE DERIVE UN BENEFICIO MANIFIESTO PARA LA SOCIEDAD Y SEA APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO FAVORABLE DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA.

LOS ACCIONISTAS NO PODRÁN GRAVAR NI DAR EN GARANTÍA SUS ACCIONES, SIN LA PREVIAS AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL CON EL VOTO PLURAL FAVORABLE DE MÁS DEL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LAS ACCIONES EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EL CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA.

LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERÁN ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, GUARDANDO Y PROTEGIENDO LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD.

LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DEBERÁN TAMBIÉN ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERÉS PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE CONFLICTEN CON LA COMPETENCIA DE LA SOCIEDAD O EN ACTO RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA UN CONFLICTO DE INTERESES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN TODOS LOS CASOS, DEBERÁ SUMINISTRARSE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS TODA LA INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN, SIN EMBARGO, ESTA AUTORIZACIÓN SOLO PODRÁ OTORGARSE POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO EL ACTO NO PERJUDIQUE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

ENTRE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ESTÁ LA DE:

OPROBAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O ARRENDAMIENTO DEL CONJUNTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS, BIENES, COMERCIO DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, CUANDO, SEGÚN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, EL MONTO DE LAS RESPECTIVAS NEGOCIACIONES REPRESENTA MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS ACTIVOS BRUTOS DE LA MISMA.

OPROBAR LOS CONTRATOS QUE IMPLIQUEN INCORPORACIÓN O FUSIÓN DE ESTA COMPAÑÍA A OTRA COMPAÑÍA O A OTRA DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO, O ESQUEMAS O CONVENIOS ESCISORIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	800.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	570.000.000,00	570.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	570.000.000,00	570.000,00	1.000,00



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:11

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

ENTE. LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN (1) GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO, Y ADMINISTRADOR DE SU PATRIMONIO. LE CORRESPONDE EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA MISMA, COMO GESTOR Y EJECUTOR DE LOS NEGOCIOS Y ACTIVIDADES SOCIALES, Y TODOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CUANDO SUS COMPROMISOS NO CORRESPONDAN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTABLECIDOS Y ORDINADOS A ÉL.

EL GERENTE DE LA COMPAÑÍA TIENE UN SUPLENTE O CUANTOS ESTIME CONVENIENTE DESIGNAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, QUE LO REEMPLAZARAN CON LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y EN SUS FALTAS TEMPORALES Y EMERGENCIALES, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LOS ACTOS EN LOS CUALES ESTOS SE ENCUENTREN PREVISTOS Y ORDENADOS.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

ACTA PRIVADA DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2011 DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121661 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2017, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 07 DE DICIEMBRE DE 2011 EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 21786 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JURADO GALLEGO DIDIER	CC 1,000,437,

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

ACTA NÚMERO 15 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121669 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	MUÑOZ SALAZAR GLADYS ELENA	CC 43,808,50

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES Y FACULTADES DEL GERENTE. EN DESARROLLO DE LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 96 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE DE LA COMPAÑÍA LAS SIGUIENTES:

HACER USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL.

EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EJERCER LAS FUNCIONES CUANDO LE SEAN DELEGADAS, TOTAL O PARCIALMENTE O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:11

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

DESIGNAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y ESCOGER, TAMBIÉN LIBREMENTE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES, DETERMINAR SU NÚMERO, FIJAR EL GÉNERO DE LABOR Y LAS CONDICIONES DE PENSIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO.

CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTE SEAN CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA.

EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL GERENTE PODRÁ DAR O RECIBIR EN MUTUACIÓN DE DINERO; HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTADOS, ENDOSARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS, ETC.; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES O CUALQUIER DERECHO DE LA COMPAÑÍA; TRANSIGIR, PROMETER, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE EN LA COMPAÑÍA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC.; Y, EN GENERAL ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL.

CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO.

PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME ANTE CADA EJERCICIO, Y UN INFORME ESCRITO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDE A LA ASAMBLEA.

INFORMAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ACERCA DEL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS Y DEMÁS ACTIVIDADES SOCIALES, SOMETERLE PROSPECTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA EMPRESA QUE EXPLOTE LA COMPAÑÍA Y FACILITAR A DICHO ÓRGANO DIRECTIVO EL ESTUDIO DE CUALQUIER PROBLEMA, PROPORCIONÁNDOLE LOS DATOS QUE REQUIERA.

RESPONSABILIZAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA A QUE CUMPLAN CON SUS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE EN RELACIÓN A LA ESTABILIDAD Y DOCUMENTOS.

CUIDAR QUE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA SE HAGAN DE MANERA EFICIENTE.

EJERCER TODAS LAS FACULTADES QUE DIRECTAMENTE DELEGUE EN EL LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, DEPENDENCIAS Y AGENCIAS DE AQUELLAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DENTRO Y FUERA DEL PAÍS.

CERTIFICA

APODERADOS



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
TRANSMEDA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/25 - 15:00:11

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuvvATncUU

DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2192 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	GAVIRIA CANO ANDREA BIBIANA	CC 43,142,135	

PODER ESPECIAL. FACULTADES. PARA QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN CUALQUIER MOMENTO Y BAJO SU TOTAL AUTONOMÍA: A. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA, EN TODA SUERTE DE PETICIONES, DILIGENCIAS, TRÁMITES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES O ARBITRALES, CON FACULTADES PARA INICIAR Y SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES, PARTICIPAR EN AUDIENCIAS, PARA INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS Y PARA DESISTIR DE ÉSTOS Y DE LA ACCIÓN U OPOSICIÓN PRINCIPAL CUANDO ESTIME CONVENIENTE O NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN ALGUNA. B. REALIZAR TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE PODER, ENTRE ELLAS, FIRMAR, SUSCRIBIR, OPTAR, DECLARAR, PRESENTAR, RECIBIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, CONCILIAR, RECONOCER, TITUIR, RENUNCIAR, NOTIFICARSE, TENER ACCESO A CUALQUIER DOCUMENTO, ACTUACIONES DE SOLUCIÓN Y LOS DEMÁS NECESARIOS PARA TODO AQUELLO QUE CONLLEVE A LA BUENA GESTIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES CON RELACIÓN AL OBJETO DE ESTE PODER.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

ACTA NÚMERO 25 DEL 26 DE MARZO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 128230 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MUÑOZ TABARES OSCAR DARIO	CC 98,517,876	43375-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

De acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario CIIU:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,815,180,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H492

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA MERCANTIL Y NO HA SIDO VERIFICADO DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9004821143
NOMBRE Y SIGLA	TRANSMEBA CARGA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 65 No. 55 a 43
TELÉFONO	3600040
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transmebacarga@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	DIDIER JURADO GALLEGO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
85	16/05/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38666887-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: dirfinanciera@transmebacarga.com

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330003655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

TRANSMEBA CARGA S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-365.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2021

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E38667961-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38666887-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: dirfinanciera@transmebacarga.com

Asunto: Notificación Resolución 20215330003655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2021 (11:17 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.214

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135
Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.01.26 17:32:09
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia